



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, quince de julio de dos mil veintidós

Proceso	Verbal sumario
Asunto	Adjudicación de Apoyos
Demandante	GLORIA ELENA, GUSTAVO ALONSO Y DIANA PATRICIA ARANGO SUÁREZ
Demandado	BLANCA LUCÍA SUÁREZ DE ARANGO
Radicado	05001 31 10 003 2022 00343 00
Providencia	Inadmite demanda

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su INADMISIÓN, para que en el término de cinco (5), se subsanen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

RESUELVE:

1. Adecuará la demanda con todos los requisitos para el procedimiento de conformidad con los artículos 32 y 38 de la Ley 1996 de 2019 y de los procesos verbal sumario, de conformidad que el régimen de transición termino el 26 de agosto de 2021
2. Se deberá especificar de forma detallada qué tipos de apoyos requiere de forma determinada y concreta, además individualizada para cada apoyo solicitado, igualmente se deberá indicar el alcance y plazo del apoyo o los apoyos requeridos. Y para lo cual deberá tener en cuenta lo indicado en el artículo 3° de la ley de apoyos.
3. De acuerdo al numeral anterior, se determinarán las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular de acto o actos jurídicos, para lo cual deberá informar sobre la Relación De Confianza Y Amistad, Parentesco O Convivencia entre estos y aquel; indicando para cada una de ellas los datos establecidos en al artículo 82 numeral 2° y 10° de la ley procesal vigente, para efectos de notificación.
4. Se deberá indicar si la señora BLANCA LUCÍA SUÁREZ DE ARANGO, puede hacerse entender y expresarse en cualquier tipo de lenguaje

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6bdd50f7f9e7afa76e48bb2b236f71a7b44ff2fb07fd9481f67f675018a7a95**

Documento generado en 15/07/2022 01:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Especial: Adopción
Radicado	2022-00348
Adoptantes	OMAR YOBANI RUIZ ARCINIEGAS Y ANA MARÍA PINZÓN PINZÓN
Menor Adoptiva	ANGEL OSPINA VALENCIA
Providencia	Inadmite demanda

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, quince de julio de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior demanda de adopción, que propone **OMAR YOBANI RUIZ ARCINIEGAS Y ANA MARÍA PINZÓN PINZÓN**, a favor de **ÁNGEL OSPINA VALENCIA** para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane los siguientes requisitos:

1. Se dará cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 124 del Código de la Infancia y Adolescencia.
2. Se allegará los informes socio familiares de los pretendientes adoptantes realizado por Bienestar Familiar para el estudio de la adaptación

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aedcee0b83b2a29f5b4b9ba293d117e1556d3b72b26adf9021018a6d1e7ea544**

Documento generado en 15/07/2022 01:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2022-00016 Sucesión

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, quince de julio de dos mil veintidós.

Se accede a lo peticionado en el escrito que antecede por el apoderado judicial de los demandantes, en consecuencia y por conducto de la citaduría, remítase el link de este expediente al Dr. Edgar Gutiérrez Munera, al correo electrónico egmabogado36@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5238a30513be254bb785882e006dff869b5f93c3b5e9d2389b719df4da92114**

Documento generado en 15/07/2022 02:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-150 Cesación Mutuo Acuerdo

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, quince de julio de dos mil veintidós

A solicitud de parte, procede este despacho a corregir la sentencia número 142 fechada el 31 de mayo de 2022, en relación al tipo de proceso que se adelantó; en tanto el proceso corresponde a una cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y no a un divorcio como erróneamente se mencionó en la sentencia de la referencia; lo anterior para efecto de registro.

Teniendo en cuenta que los errores de esa índole son corregibles por el juez que haya dictado las correspondientes providencias en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, y conforme a lo previsto en el art. 285 y siguientes del Código General del Proceso, es deber de este juzgador realizar la corrección petitionada por lo que a ello se procederá.

Conforme lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO. - CORREGIR la sentencia número 142 fechada el 31 de mayo de 2022, en el sentido en que corresponde a **LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** celebrado entre los cónyuges **FRANKLIN ALBERTO ZAPATA RIVERA** y **MARTA NELLY VERGARA MARIN** identificados en su orden con cédula **71.712.201** y **43.725.941**, con fundamento en la causal 9ª del artículo 154 del C.C.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d0ac08cecc9783a302ce81775fd5865e0288dbb371747acc9f969555d731dc**

Documento generado en 15/07/2022 03:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, quince de julio de dos mil veintidós.

Proceso	Verbal – Petición De Herencia
Demandante	Juan Miguel Rodríguez Hincapié y otros
Demandado	Kelly Yurany Rodríguez Marín
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00258 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto De Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Se excluirá el hecho sexto (6°) de la demanda, como quiera que el mismo no guarda relación con el proceso que se pretende iniciar
2. Conforme a lo indicado en el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso; deberá adecuarse los fundamentos facticos de la demanda, para lo cual excluirá u omitirá narrar hechos o situaciones propias de procesos de otra naturaleza.
3. Se allegará el poder que otorga el señor Carlos Mario Rodríguez Hincapié para iniciar este proceso de petición de herencia. Lo anterior toda vez que el mandato arrimado junto con la demanda, no está suscrito por el referido (artículos 74, 75 y 84 del Código General del Proceso).
4. Se allegará copia auténtica de la totalidad del expediente que contiene el trámite notarial de sucesión de Miguel Ángel Rodríguez Zapata, o en su defecto arrimara el comprobante de haber solicitado dichos documentos ante la Notaria Única de Aguadas - Ant. y haber recibido una respuesta negativa por parte de dicha oficina.
5. Se excluirán las pretensiones primera, segunda, tercera, cuarta y quinta (1°, 2°, 3°, 4° y 5°) de la demanda, como quiera que las mismas no son del resorte del asunto que se pretende iniciar.
6. Se excluirá la pretensión sexta (6°), y se ubicará en el acápite correspondiente, teniendo en cuenta que sobre la misma no se decide en la sentencia.



7. Se excluirán las pretensiones séptima, octava, y novena (7°, 8°, y 9°) de la demanda, ya que no es procedente acumular el proceso de petición de herencia, con el proceso Liquidatorio de Sociedad Conyugal. Sumado a ello, en un proceso de petición de herencia no se resuelve sobre la adjudicación de bienes, pues ello corresponde realizarse en el proceso de sucesión cuya partición se debe rehacer en caso de prosperar las pretensiones de la demanda de petición de herencia.
8. Igualmente, se excluirá la pretensión decima (10°) de la demanda, como quiera que dentro del proceso que aquí se pretende adelantar, no es procedente entrar a analizar el debido proceso o las actuaciones realizadas en otras sedes judiciales o administrativas, para ello, deberá acudir a los procesos correspondientes.
9. Por ser improcedente lo allí solicitado, se excluirán las pretensiones decima primera y decima segunda (11° y 12°), pues el proceso de petición de herencia solo se instaura y adelanta, en contra de la persona que en calidad de heredero ocupe la herencia (Artículo 1321 del Código Civil).
10. Teniendo en cuenta lo anterior, se adecuarán las pretensiones de la demanda con relación al proceso que se pretende adelantar. En este especial evento, deberá peticionarse se ordene rehacer el trabajo de partición y adjudicación de la herencia dejada por el causante Miguel Ángel Rodríguez Zapata, incluyendo a los demandantes. Así mismo, deberá peticionarse la cancelación de los registros de transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados sobre el inmueble dejado por el causante y que fuera adjudicado a la demandada.
11. Se indicará el valor del inmueble respecto del cual se pretende se decrete la medida cautelar de inscripción de la demanda, allegando la prueba documental actualizada que soporta el respectivo avalúo, de conformidad con el numeral 4° del artículo 444 Código General del Proceso, el que se requiere para fijar la caución de conformidad con el numeral 2° del artículo 590 ibídem.
12. A efectos de establecer la competencia, deberá indicarse la dirección física donde recibirán notificaciones los demandantes y la demandada. (Artículo 82 C.G.P).



13. Por improcedente a la luz de lo regulado en el artículo 590 del C.G.P, se excluirán las medidas cautelares solicitadas en los numerales tercero, cuarto y sexto (3°, 4° y 6°).
14. A efectos de decretar el embargo petitionado en el numeral quinto (5°) del escrito de medidas cautelares, deberá indicarse los datos exactos de los vehículos sobre los cuales se pretende recaiga el embargo.
15. Atendiendo a las exigencias advertidas, deberá presentarse nuevamente la demanda en un solo archivo comprimido y en formato PDF.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se advierte que este auto NO es susceptible de recursos y de las sanciones a que se hacen acreedores según el artículo 86 ibídem, en caso que se probare que la demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información que se suministre.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea55052f5dacc0feb960d5beb5f1f7714085d145acb01d0bcfe0fd793ee991d**

Documento generado en 15/07/2022 02:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2020-101 Liquidación Sociedad Conyugal

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Actúa como dependiente judicial de la parte demandada, el abogado **Edison Peña Tobón**, portador de la T.P. N° 29.209.

De otro lado, se le hace saber a este extremo procesal, que a la dirección electrónica gallegoyabogados@gmail.com fue remitido el oficio dirigido a la entidad Bancaria Bancolombia, y en el cual se comunica el levantamiento de la medida cautelar; no obstante el mismo reposa en el expediente, en cualquier momento puede acercarse a la secretaría del despacho y tomar copia del mismo.

Se le significa que en este proceso no se decretaron medidas cautelares respecto del vehículo automotor distinguido con placas MCZ, por lo que no es procedente ordenar su levantamiento.

NOTIFIQUESE.

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c928ef71b75d2238e151990fe31a27e794f063710e699e309078d5216f171c59**

Documento generado en 15/07/2022 03:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2021-82 Privación Patria Potestad

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Por cuestiones administrativas del despacho, tuvo que aplazarse la audiencia programadas para el 12 de los corrientes, actuación que por un error no fue registrada en los estados electrónicos; así las cosas, como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia en este proceso se fija el **08 DE SEPTIEMBRE DE 2022: A LAS 10:00 DE LA MAÑANA.**

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9845442a06d945c4728fedd89de56b9d71c3d7aa9c28698ef667c87c0df4afad**

Documento generado en 15/07/2022 03:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, para su conocimiento y fines legales pertinentes, le comunico que el curador ad litem designado a la parte demandada dio respuesta a la demanda sin proponer excepciones. Autos a su despacho.

María Paula Moreno Tobón
Secretaria

2021-412 Cesación de Efectos Civiles

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, para llevar a efecto la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala el día **20 de octubre de 2022 a las 10:00**; fecha en la cual deberán concurrir las partes personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes que conforman el negocio y a los apoderados de estas, que deben comparecer a la diligencia, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 4° numeral 4° del precitado artículo 372.

Conforme la autorización contenida en el parágrafo único de la norma en cita, se dispone todo lo pertinente a la práctica de pruebas, así:

PARTE DEMANDANTE:

a). Documental: En su valor correspondiente y en su debida oportunidad, se considerará como tal la traída como anexos a la demanda

b). Testimoniales: En la audiencia señalada en la parte inicial de esta providencia, se escuchará el testimonio de los señores: **Marlon Alexander Marín Colorado y Yenifer Monsalve Mejía.**



PARTE DEMANDADA (Curador Ad Litem)

Interrogatorio de Parte: Que se recepcionará a la parte demandante señor **JAIRO ANTONIO MONSALVE GARCÍA.**

NOTIFÍQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1912fd3069843d1acf7c98a5f0621522d59493389f9794730cffc08415ea8539**

Documento generado en 15/07/2022 03:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2022-230 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, el escrito allegado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a quien se requiere que realice las diligencias tendientes para hacer efectivo el decreto de la medida cautelar.

Agréguese a la cartilla procesal, el escrito allegado por FENALCO ANT, en el que informan que tomaron nota de la medida decretada por el despacho.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec6b55dccc941a81cfc444149c719eff508e6103e27d8dbeb3b88e9b86a852f**

Documento generado en 15/07/2022 03:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMACIÓN GENERAL

Ciudadano:
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN
60420221012
j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado: SNR2022ER081265
Fecha: 2022-07-01 12:10:41
Respuesta: SNR2022EE076898
Fecha respuesta: 2022-07-08 12:05:43



SOLICITUD

Asunto: PETICION

Descripción:

OFICIOS 2022-230

[Adjunto](#)

[Adjunto](#)

Respuesta: SNR2022EE076898

Medellin, 05 de julio de 2022

Señor(a)

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN

ASUNTO: Respuesta al radicado SNR2022ER081265

Cordial saludo,

De acuerdo a la Instrucción Administrativa No.05 de marzo 22 de 2022 de la SNR, para la RADICACIÓN DE ACTOS, TÍTULOS Y DOCUMENTOS PARA PROCESO DE REGISTRO se debe seguir el siguiente procedimiento:

A. Radicación de documentos emitidos en medios físicos o documentales

Cuando las autoridades judiciales expidan los actos, títulos y documentos sujetos a registro en medio físico o documental, se deberán seguir los procedimientos y trámites existentes de manera previa a la pandemia ocasionada por el Covid-19, esto es, que el usuario allegue el documento de manera presencial en la ventanilla de radicación de la ORIP correspondiente, cumpliendo con lo establecido en el artículo 14 del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos. Para estos efectos los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente:

1. El usuario presentará el oficio original expedido por la autoridad judicial competente en la ventanilla de registro ante el funcionario liquidador de la ORIP, donde se procederá a su radicación en el Sistema Registral (Folio magnético o SIR), con indicación de la fecha y hora de recibo, número consecutivo de radicación, tipo de documento, fecha, oficina y lugar de origen.
2. El usuario deberá aportar otro ejemplar original o una copia especial y autentica expedida por el Despacho de origen, destinado al archivo de la Oficina de Registro, sin el cual no podrá recibirse para su radicación.
3. El funcionario liquidará el valor de los derechos de registro de acuerdo a lo establecido en la resolución de tarifas registrales vigente para la fecha de radicación
4. El usuario realizará el pago de los derechos de registro ya que estas constancias originales se deberán allegar en el momento de la radicación.
5. El usuario podrá hacer uso de los canales de recaudo habilitados para cada una de las ORIP donde se debe realizar el proceso de registro para el pago de los derechos de registro que correspondan.
6. El funcionario de la ventanilla de radicación de documentos dará constancia escrita al usuario del

recibo, fecha, hora y número consecutivo de radicación.

B. Radicación de documentos emitidos por medios electrónicos y con firma electrónica

Cuando se trate de oficios que provengan de los despachos judiciales y que sean remitidos al interesado por correo electrónico institucional de la Rama Judicial, en el marco del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente:

1. El usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto.
2. El funcionario de la ventanilla liquidará el valor de los derechos de registro de acuerdo a lo establecido en la resolución de tarifas registrales vigente.
3. El usuario realizará el pago de los derechos de registro y de los impuestos de registro, cuando haya lugar, ya que estas constancias originales se deberán allegar en el momento de la radicación.
4. El funcionario de la ventanilla emitirá el recibo de radicación del oficio presentado para registro que indicará fecha y hora de ingreso, número consecutivo de radicación, tipo de documento, fecha, oficina y lugar de origen.

Es pertinente aclarar que solo hasta cuando se agoten los lineamientos aquí establecidos se entenderá que el usuario registral radicó su solicitud de inscripción del oficio.

Anexo la Instrucción Administrativa del asunto.

Cordialmente,

MARIO ERNESTO VELASCO MOSQUERA.

Mario Ernesto Velasco Mosquera

Proyecto: Adriana Margarita Perdomo Osorio

Fecha de respuesta: 2022-07-08 12:05:42

Superintendencia de Notariado y Registro



Radicado 2007-00143 - Ejecutivo de alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo las siete solicitudes que formuló la señora Carolina Madrid Torres, se dispone entregarle el depósito judicial 413230003904545 por valor de \$967.668 consignado el 6 de julio de 2022, significándole que apenas se ordena la entrega en este momento porque se estaba a la espera de la culminación de gestiones para el cambio de firma por parte de la Administración judicial y el Banco Agrario, en razón a que hubo cambio de Secretario.

NOTIFÍQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b42f3cd884d60d3b4ae23094c563b30d0c55189e48a212ad0298c703be59066**

Documento generado en 15/07/2022 02:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2015-00523 - Ejecutivo de alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la petición que se formula en memorial que se hizo llegar al Juzgado el 11 de julio de 2022, se **dispone remitir el link** del expediente al correo electrónico mmcg2602@hotmail.com.

Se **deja en conocimiento del abogado Aristides Uribe Ramírez el poder** que le otorga la señora Camila Zuleta Quintero, para que manifieste si lo acepta (artículo 74 inciso final).

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5340d6e920ec305070b4ec0066ca0f8ebae72ab1e9903d45ddfc369fa8a895a**

Documento generado en 15/07/2022 01:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2019-00531 - Ejecutivo de alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Al revisar el listado de depósitos judiciales consignados para este proceso, se observa que se encuentran pendientes de entregar los títulos 413230003883902 por \$948.668 y 413230003898317 por \$948.668.

Atendiendo la solicitud que presentan quienes llevan la representación de las partes, es **procedente disponer la entrega** de los mismos a las partes, en las cantidades allí indicadas, para lo cual se dispone fraccionar el primero de los citados depósitos, así: uno por valor de \$848.054,12 y otro por valor de \$100.613,88.

Realizado lo anterior, se entregarán los dineros en estas cantidades:

- a. A la señora **MARÍA DEL TRÁNSITO VILLA DE YEPES**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 21.409.083**, la suma de **ochocientos cuarenta y ocho mil cincuenta y cuatro pesos con doce centavos (\$848.054,12)**, para cubrir las cuotas de mayo y junio de 2022.
- b. Al señor **DIEGO OMAR YEPES POSADA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 8.300.251**, la suma de **un millón cuarenta y nueve mil doscientos ochenta y un pesos con ochenta y ocho centavos (\$1.049.281,88)**, que corresponde al dinero restante.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781cdc4495087d374f2c57b5d6f62d167aa1612280b3f7bb207a1a7005496de2**

Documento generado en 15/07/2022 02:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2021-00494 - Ejecutivo de alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Previamente a decidir si se aprueba o no la liquidación del crédito que se hizo llegar al Juzgado y que se dio en traslado, **se requiere** a la parte demandante para que manifieste si realmente las sumas relacionadas en la casilla denominada “Abonos”, corresponden a pagos que realizó el ejecutado en los meses de septiembre y noviembre de 2021 y enero, febrero y marzo de 2022.

Lo anterior, teniendo en cuenta que ninguna información al respecto se comunica en el memorial mediante el cual se aporta la liquidación referida ni se adjuntan recibos o extractos que justifiquen la inclusión de dichas suma de dinero.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92a989ea4bece254a8a884adea6eae4d6f6f9337aaa8325bda2210ece70d604**

Documento generado en 15/07/2022 01:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022-00087 - Suspensión Patria Potestad

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el escrito que remite el apoderado de la parte demandante, el que coincide prácticamente con la información suministrada respecto de los parientes en el memorial por medio del cual se atendieron las exigencias de inadmisión, **se hace necesario requerir de nuevo, a ambas partes**, para que suministren la información que se exigió en el numeral cuarto del auto que admitió la demanda, proferido el 11 de marzo de 2022 y que se reiteró en auto del 31 de dicho mes. En consecuencia:

1. La parte demandante, aunque indica que el abuelo materno del niño Miguel Ángel Alvarado Cifuentes tiene 74 años de edad y desconoce su situación personal, **deberá informar** su nombre y dirección física (nomenclatura y municipalidad) y/o correo electrónico que tiene, para enviarle el aviso que ordena el inciso 2º del artículo 395 del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020 o, de no conocerse el domicilio manifestándolo así para ordenar su emplazamiento.

2. Como la parte demandante manifiesta que sólo conoce la existencia de la abuela paterna del menor que se llama Hilda Rincón y reside en Bogotá, **el demandado Juan Carlos Alvarado Rincón informará** el nombre de sus padres y demás parientes del niño Miguel Ángel, **en el orden** que consagra el artículo 61 del Código Civil (abuelos, tíos, hermanos, entre otros), indicando para cada uno de ellos la dirección física (nomenclatura y municipalidad) y/o correo electrónico que ellos tienen, a los cuales se les enviará el aviso que ordena el inciso 2º del artículo 395 del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020 o, de no conocerse el domicilio manifestándolo así para ordenar su emplazamiento.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db22807003c3e05b9818d82561a73491cf89fa21644b7e34da0a01e1c6f4ca5**

Documento generado en 15/07/2022 01:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022-00206 – Ejecutivo de Alimentos

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, para su conocimiento y fines legales pertinentes, le comunico que al revisar el expediente virtual no se encuentra documento que acredite el envío de la demanda, anexos y auto que libró mandamiento ejecutivo a la demandada, como lo ordena el artículo 6º del Decreto 2213 de 2022. La parte ejecutada allegó respuesta a la demanda. Paso a su despacho para resolver lo pertinente.

Medellín, 15 de julio de 2022

MARÍA PAULA MORENO TOBÓN

Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se **reconoce personería** a la doctora **Luz Amparo Cano de Marín**, para representar en este proceso a la señora Lina María Quiceno García, en los términos del poder a ella conferido (artículos 74 y 75 del Código General del Proceso)

Teniendo en cuenta lo anterior y el contenido de la constancia precedente, como se dan los presupuestos contenidos en el inciso 2º del artículo 301 del código referido, **se tiene notificada por conducta concluyente a la demandada Lina María Quiceno García**, a partir del día en que se notifique este auto por estados.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a7a247a922791d7a21facf437b1d0e09643ab2d3931bf4c0a873f48eb14de12**

Documento generado en 15/07/2022 01:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022-00297 – Acción de tutela

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

NO SE ACCEDE a iniciar el Incidente de desacato a fallo de tutela que solicita la abogada Lucía Imelda Gil Gallo, apoderada de la señora MARÍA GABRIELA BARRIENTOS LONDOÑO, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA.

En su lugar, **SE DEJA EN CONOCIMIENTO** de la peticionaria los **informes de cumplimiento al fallo** de tutela que hicieron llegar al Juzgado:

1. El Representante Legal de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, en el que informa que revisados los archivos de esa entidad, encuentra que el 16 de junio de 2022 se recibió documentación por parte de la AFP COLPENSIONES para iniciar proceso de calificación sobre la pérdida de capacidad laboral y ocupacional de la señora MARÍA GABRIELA BARRIENTOS LONDOÑO, el que fue radicado el 24 de dicho mes, correspondiendo a la Sala Primera de Decisión bajo el radicado JRCIA 103095-22, se encuentra pendiente para ser evaluada de forma presencial o por medio de la historia clínica, cuyo dictamen se emitirá en audiencia privada; decisión que posteriormente será notificada a las partes interesadas.

Así mismo indica que el 31 de mayo de 2022 dieron respuesta clara y de fondo al derecho de petición incoado por la accionante y remitió pantallazo que informa que la envió al correo electrónico que reportó la apoderada al momento de formular la petición, esto es, abogadospensiones2008@gmail.com.

2. La Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en el que indica que mediante Oficio ML-H No. 11203 del 3 de junio de 2022 procedieron a realizar el pago de los honorarios a favor de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA y remitieron el expediente a la junta referida de forma electrónica, a través del aplicativo GoAnywhere el día 14/06/2022.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3ebffb306f93c10a24cdf72ffc0cca9cd79bd227384aee0d53eabe0ecb7a6**

Documento generado en 15/07/2022 01:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, quince 15 de julio de dos mil veintidós 2022

2022-320 PPP

Se allega y pone en conocimiento de las partes , escrito contentivo de DIRECCION de notificación del demandado solicitada por este despacho , procédase a lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ



Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b1123c889a821b0f646f6007f7107ff6a11457b4d6c5977f4bf5c28658d5e9b**

Documento generado en 15/07/2022 01:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022-00086
Proceso: Adjudicación de Apoyos
Auto de sustanciación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, quince de julio de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante, se autoriza el envío del expediente digital

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7dd25b544235efd97eb14cf6be70b08d6382e7b87f7a1f89f7bc44c115e56d2**

Documento generado en 15/07/2022 01:50:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>